



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153004201900070 01
Radicado Tribunal	2021-0072 01
Demandante	JONATHAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO Y OTRO
Demandada	SEGUROS DEL ESTADO Y TRANSPORTE SAN JUAN S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 24 de febrero del 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Réplica

Jonathan Alexander Camacho Quimbayo en nombre propio y de su menor hijo S.C.L., así como Senlly Xirley Soto Urbina, por medio de apoderado judicial interpusieron recurso de apelación en contra del auto proferido por la juez de conocimiento a record.27:21 de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, bajo el argumento que en el asunto es procedente decretar la prueba de oficio solicitada, consistente en adosar el registro civil de matrimonio del señor Camacho Quimbayo, dado que con dicho documento se pretende esclarecer algunos motivos de duda respecto a las respuestas dadas por los demandantes al momento de absolver el interrogatorio formulado por el despacho y relativas a la convivencia que ostentaban los accionantes.

Advirtió que por error de digitación, requirió la práctica de unos testimonios, sin embargo su pedimento sólo se limitó a solicitar la práctica de oficio de una

prueba documental (registro civil), el cual en todo caso fue allegada con el memorial, por lo que pese a que a la fecha efectivamente la oportunidad de allegar y solicitar pruebas se encuentra fenecida, lo cierto es que corresponde al juez indagar respecto a hechos que generan verdadero motivo de duda a efectos de resolver integralmente el asunto como lo ha previsto la jurisprudencia y lo ordenan artículos como el 170, 169 y 42 del Código General del Proceso.

Traslado

La totalidad de los demandados, de manera conjunta, coincidieron en solicitar la denegación del recurso incoado, bajo el argumento que el artículo 177 del Código General de Proceso, prevé la procedencia de la prueba de oficio sólo en aquellos eventos en los cuales el solicitante pese a sus gestiones no pudo obtener la prueba requerida, circunstancia que no aconteció en el asunto, pues afirmaron que el demandante nunca demostró o probó haber solicitado ante la notaria respectiva la expedición del registro civil de matrimonio requerido, bien sea con anterioridad a la presentación de la demanda ora con posterioridad a la misma, por lo que alegaron que a la fecha la oportunidad procesal se encuentra legalmente precluida.

De igual forma advirtieron que fueron los demandantes quienes afirmaron en su diligencia de interrogatorio que empezaron a convivir a partir del 29 de diciembre del 2018, fecha que coincide con la del matrimonio, por lo que en su parecer la expedición del registro civil resulta ser una prueba inútil para demostrar un hecho que evidentemente se encuentra debidamente confesado por los accionante.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, la parte recurrente alega que conforme a la jurisprudencia y las distintas estipulaciones normativas, es deber de los jueces hacer prevalecer el derecho sustancial garantizando el derecho de defensa de las partes en contienda, pues debe encontrarse la verdad, advierte esta magistratura que dicho argumento no es suficiente para revocar la providencia objeto de controversia, por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, téngase en cuenta que, si bien el artículo 170 del Código General de Proceso dispone que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio”*, más cierto es

que, ello lo supedita a la necesidad de esclarecer los hechos objeto de controversia. De igual forma no puede pasarse por alto el hecho que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*¹, por lo que válido es considerar que al funcionario judicial se le deben dar las pruebas de los hechos que soportan el sustento normativo a aplicar, sin que corresponda a éste entrar a indagar y probar circunstancias que concernían directamente a las partes en contienda.

Es por lo anterior que, aún cuando podría afirmarse que la opción de actuar de oficio es impositiva. En la medida que el verbo **deberá** implica un preponderante compromiso en cabeza del funcionario de involucrarse hasta encontrar, de ser posible, las pruebas que le lleven a dilucidar la contienda sometida bajo su conocimiento. Es claro que dicha labor investigativa en manera alguna puede convertirse en una facultad irrestricta que suplante el actuar de las partes, pues téngase en cuenta que además de lo expuesto en líneas precedentes, conforme lo dispone el artículo 169 del General del Proceso: *“las pruebas pueden ser decretadas (...) de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

De igual manera, se advierte que aun cuando el deber oficioso para el decreto de medios demostrativos, es una *“valiosísima herramienta que ha de servir al compromiso de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial”*², no debe perderse de vista que el proceso civil contiene una relación jurídico–procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos que, si bien del libelo de demanda se extraen serias dudas respecto a la calidad que ostenta la señora Senlly Xirley Soto Urbina, dado que en el hecho décimo sexto el señor Camacho Quimbayo la denomina su cónyuge y más adelante en el hecho décimo noveno la refiere como su compañera permanente, no se puede perder de vista que fueron los mismos demandantes quien al momento de ser

¹ Artículo 167 *ibídem*

² CSJ STC, 8 may. 2006, rad. 00089-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 7 feb. 2013, rad. 00160-00

interrogados por la juez de instancia (record.50:47 y 53:15 de la audiencia celebrada el 21 de octubre del 2020), informaron que para el momento de los hechos 22 de diciembre del 2014 ambos tenían una relación de pareja pero que no vivían juntos y que aún cuando tenían planes de casarse fue hasta el 29 de diciembre del 2018 que dicho acto se concretó, circunstancia por la cual ninguna relevancia en el asunto tendría que de oficio se requiera a la notaria a efectos de que se allegue el registro civil de matrimonio de los accionantes, quienes para el momento del siniestro simplemente tenían una relación de novios conforme expreso la señora Senlly Xirley Soto Urbina.

Por lo anterior no puede inferirse que es deber del juez indagar esas circunstancias particulares, máxime si se tiene en cuenta que la prueba de oficio deben ser decretadas únicamente en circunstancias especiales en donde la prueba es fundamental para esclarecer el hecho objeto de debate (filiación, pertenencia, divisorios, etc.)³ y en todo caso siempre que el mismo corresponda a un hecho sobreviniente que extingue o modifica las pretensiones o excepciones puestas en conocimiento del juez, siempre que ninguna de las partes hubiese tenido conocimiento de ello y estuvo en imposibilidad de recaudar el medio probatorio por desconocimiento, circunstancia que no se presentó en el presente caso, pues son esta quienes aclaran sus verdaderos vínculos maritales respecto a las manifestaciones efectuadas en el libelo de demanda y subsanación, que en todo caso, informa el señor Jonathan Alexander Camacho Quimbayo no sabe porque se han referido ciertas circunstancias ni se han aportado los documentos necesarios para soportar su dicho.

Así las cosas, era deber de los demandantes allegar los medios probatorios idóneos encaminados a determinar la veracidad de sus afirmaciones y no esperar a que de manera oficiosa el juez de instancia inicie la labor investigativa encaminada a determinar la configuración de dicha circunstancia, cuando la parte bien pudo haberlo hecho desde antes de la presentación de la demanda o incluso solicitarlo al momento de recorrerse el traslado de las contestaciones, pues se itera el fin de la prueba de oficio no es subsanar los defectos u omisiones probatorias de las partes en contienda sino esclarecer circunstancias puntuales que generan motivo de duda al funcionario judicial, quien ha su prudente juicio debe escoger si decreta o no algún medio de prueba.

³ CSJ SC 21 de octubre de 2013, Exp. 2009-00392-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia y porque los recurrentes son beneficiarios de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(2)

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153004201900070 01
Radicado Tribunal	2021-0072 01
Demandante	JONATHAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO Y OTRO
Demandada	SEGUROS DEL ESTADO Y TRANSPORTE SAN JUAN S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada, pues la misma fue proferida en audiencia celebrada el 24 de febrero del 2021 y precedida por el juez que suscribió el acta respectiva.
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.
3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandante, quien además de formularlo en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a que correspondía a la demandada demostrar la culpa exclusiva de la víctima a efectos de exonerarse de responsabilidad, improcedencia de la condena en costas, así como la compulsión de copias efectuada.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los

¹ <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contienda en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero del 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a los demandantes.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso	Acción Popular
Radicado Juzgado	540013153007201900128 01
Radicado Tribunal	2021-0179 01
Demandante	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Sustentados los reparos concretos formulados al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021), se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el accionante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

Javier Elías Arias Idarraga, presentó acción popular en contra de Bancolombia S.A., bajo el argumento que la entidad que presta servicios públicos en su inmueble ubicado en la AV 0 No. 12 – 80 de esta ciudad capital no cuenta con un baño público apto para ciudadanos con movilidad reducida en silla de ruedas, lo cual vulnera los derechos de los ciudadanos usuarios del sistema especialmente porque se conculcan los literales m, d, l y k del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, entre otras normas incluido el artículo 13 de la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior demandó la construcción de una unidad sanitaria pública, apta para ciudadanos en silla de ruedas, en el predio del accionado en un termino no mayor a 30 días, mas aun porque es la misma entidad

la que siempre en sus contestaciones afirma que no tiene baños públicos y menos aptos para ciudadanos que se desplacen mediante dicho medio, con lo que se demuestra la amenaza.

Afirmó que si bien en una oportunidad anterior, se tramitó una acción popular en contra de la misma entidad financiera, las pretensiones de la misma fueron diferentes, no obstante ser el mismo sitio de vulneración.

Trámite

Radicada la demanda¹, primero ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien mediante proveído del 3 de abril del 2019 la rechazó por falta de competencia territorial y la remitió a través de la Oficina Judicial de Reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la misma fue asignada mediante acta individual de reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad², que por auto del 10 de mayo del 2020 y previa subsanación, la admitió y ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Cúcuta -Departamento de Discapacidad, al Procurador Departamental, al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, así como a su Departamento Administrativo de Bienestar Social y al Comité Municipal de Discapacidad, al Ministerio de Salud y al Ministerio Público, igualmente informó a los miembros de la comunidad y eventuales beneficiarios del presente trámite, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial y fijación de aviso en la entidad crediticia, quienes durante el término de traslado manifestaron:

El Municipio de San José de Cúcuta por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la acción incoada, pues si bien es cierto la naturaleza de la prestación de su servicio es público, afirmó que frente a la disponibilidad de baños públicos aptos para ciudadanos en silla de ruedas en el inmueble donde suministra sus servicios es un hecho que debe ser probado por el accionante, dado que la vulneración y agravio alegada es una manifestación y apreciación subjetiva del actor que requiere prueba.

Aseveró que dada la actividad y servicios que suministra se encuentra sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia y a

¹ Pág. 04 del Cuaderno denominado 001Principal1Digitalizado PDF numeración 001

² Pág.10 *ídem*

la del Defensor del Consumidor Financiero, por lo que solicitó su vinculación a efectos de que se pronuncie y ejerza su defensa y contradicción.

Con sustento el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, formuló las excepciones de *“inexistencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del municipio de San José de Cúcuta”, “Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”*, bajo el argumento que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la mentada legislación son sujetos de la presente acción las personas naturales y jurídicas, sin excepción alguna, cuando sus acciones u omisiones incorpore la vulneración de derechos e intereses colectivos a efectos de evitar un daño, cese un peligro o amenaza, vulneración o agravio, por lo que afirmó que si la acción constitucional se dirigió en contra del Banco accionado, ya que la vulneración se produce en el inmueble donde presta los servicios la entidad corresponde a dicho ente enmendar la eventual amenaza o conculcación que en todo caso debe ser real, no hipotética, directa, inminente, concreta y actual.

Afirmó que en el presente caso, el actor no acreditó con elementos probatorios suficientes los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados por acción u omisión directa de la entidad territorial, por lo que solicitó su desvinculación, pues ni siquiera en grado de probabilidad se encuentra demostrado el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los mismos, mas allá de las simples hipótesis y manifestaciones del actor.

Advirtió que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, correspondía al actor solicitar la adopción de medidas necesarias de protección de derechos e intereses colectivos amenazados o violados, pues sólo cuando dentro de los 15 días, la autoridad no atiende o se niega al pedimento puede acudir ante el juez competente, procedimiento que nunca agotó respecto del municipio de San José de Cúcuta y aun cuando puede prescindir del mentado requisito, ello sólo es posible cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual según su parecer tampoco se encuentra sustentado en la demanda, por lo que alegó la evidente improcedencia de la acción, mas aun porque la actuación tuvo inicio en el ente financiero, el cual es ajeno al municipio.

Finalmente, alegó que los hechos y acciones soporte de la petición evidentemente no pueden imputarse por acción u omisión al municipio, de manera que no le incumbe responsabilidad alguna de orden legal, contractual respecto a la construcción de baños para el uso de usuarios o clientes de la entidad privada, dada la naturaleza territorial de la Alcaldía, que tampoco es accionista, propietario ni presta servicios con el Banco.

Como colorario de lo anterior demandó declarar probadas las excepciones incoadas, que se declare que el municipio no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos e intereses colectivos bien por acción ora por omisión, que se ordene su desvinculación de la presente acción³.

El Director del Departamento Administrativo Área Dirección Bienestar Social de Cúcuta, mediante apoderado judicial, solicitó su desvinculación de la presente acción y alegó que dentro de sus facultades se encuentran la de planear, coordinar, encaminar, realizar, monitorear y evaluar los programas sociales en beneficios de las comunidades mas vulnerables, realizando la inversión social y fortaleciendo los procesos de organización comunitaria en pro de mejorar la calidad de vida de los grupos poblacionales de especial protección en especial las personas con discapacidad.

Informó que el Decreto 620 del 30 de diciembre del 2008, modificado por el Decreto 832 del 21 de agosto del 2018, asigna a la Secretaría de Gobierno municipal todo lo relacionado con el proceso de desarrollo y puesta en marcha del comité municipal de discapacidad, ejerciendo como secretaria técnica del comité municipal de discapacidad de Cúcuta, en cumplimiento de las Leyes 1145 del 2007 y 1618 el 27 de febrero del 2013, mediante las cuales se definen las personas en situación de discapacidad, deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, de manera que mediante la Resolución 3317 del 2012 se reglamento la elección y funcionamiento de dichos comités territoriales por parte del Ministerio de Salud.

Refirió que la actividad bancaria no es una función pública ni constituye un servicio público a cargo del Estado; Que por investigación previa encontró que el accionante hasta el 7 de noviembre del 2009 había adelantado por lo menos 900 procesos en 9 departamentos, por lo que se emitió la Ley 1425 del 2010, que

³ Pág. 36 a 40 *ibídem*

derogó el incentivo de las acciones populares, las cuales además de generar desgaste en la administración de justicia carecían de fundamento legal, como acontece en el presente asunto, circunstancia por la cual solicitó denegar las pretensiones incoadas.

Alegó su falta de legitimación en causa por pasiva, dado que como dependencia de la alcaldía no le es imputable violación alguna alegada por el actor, dado que no existe normatividad que obligue a entidades financieras a construir dentro de sus instalaciones los servicios que requiere el accionante y las leyes 1328 de 2009 y 1618 del 2013 que regulan el ejercicio de derechos de personas con situación de discapacidad, en manera alguna obliga a los bancos a tener en sus instalaciones baños públicos o especiales para dichos sujetos⁴.

Por su parte, el Ministerio de Salud y la Protección Social, durante el término de traslado manifestó no constarle las manifestaciones efectuadas por el accionante, dado que el Banco accionado presta un servicio público en un inmueble de atención al público en general, que si bien no cuenta con el servicio de baño apto para ciudadanos con movilidad en silla de ruedas conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe al accionante probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Afirmó que no cuenta dentro de sus funciones legales o constitucionales con la inspección y vigilancia de centros comerciales o establecimientos bancario, a efectos de adelantar baños públicos para personas con limitación funcional y en todo caso tampoco tiene injerencia en las pretensiones debatidas, dado que conforme la Ley es un organismo que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, cuya función es la de dirigir las materias de seguridad social en salud, formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos de salud y del sistema general de seguridad social en dicha área, de manera que es el Decreto 4107 del 2011 el que delimita sus funciones y competencias.

Refirió que el Banco Bancolombia se encuentra ubicado en el Centro Comercial Unicentro del municipio de Cúcuta, local 1-123, que consultado el plano del mentado centro comercial, se constató que el banco se encuentra ubicado cerca de tres puntos de baños o servicios sanitarios, que deben contar con el equipamiento correspondiente para personas con discapacidad, no obstante lo

⁴ Pág. 64 a 67 *ib.*

anterior refirió que en un caso similar tramitado entre las mismas partes, la Corte Suprema de Justicia recalcó el hecho que en la acción objeto de amparo el Tribunal considero que la construcción de un baño público pondría en grave peligro la seguridad de empleados y usuarios de la entidad financiera.

Alegó como medios exceptivos *“pleito pendiente, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones”, “mala fe y temeridad del accionante”, “falta del agotamiento de la reclamación a la entidad demandada como presupuesto de procedibilidad de la acción”, “fala de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del derecho” y “la innominada”,* bajo el argumento que actualmente se encuentra en trámite un proceso con la finalidad de lograr la construcción de un baño de servicio público, proceso que se tramita bajo el radicado 540013153007201900127 00 del despacho del *a quo*.

Que el señor Javier también presentó ante la Corte Suprema de Justicia una acción en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, la cual fue negada bajo el número STC3587-2018, por una acción popular impetrada en contra de la misma entidad financiera para la implementación de un baño de servicio público y consultado en internet existe otro asunto pródigo en contra del Banco de Bogotá, en donde igualmente se solicita la construcción de un baño para el acceso del grupo poblacional en condiciones de discapacidad, actuaciones todas estas que según su entender demuestran el uso indiscriminado y abuso de la acción constitucional en contra de entidades financieras.

Aseveró que no se agotó de manera previa el requisito estatuido en la Ley 1437 del 2011, a efectos de incoar la acción popular, el cual tiene por fin evitar la congestión de la jurisdicción y un desgaste innecesario del mismo, a efectos de lograr la protección de derechos e intereses colectivos. De manera que para la presentación de la acción le competía al actor demostrar la formulación de la reclamación previa ante la entidad responsable de la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, salvo que existiera un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo que no acontece en el presente caso.

Alegó que la legitimación es la facultad que surge del derecho sustancial y se predica de determinada persona, de manera que la pasiva es la capacidad jurídico y procesal para comparecer a juicio como demandado, de manera que debe ser una persona capaz de oponerse o contradecir una o varias pretensiones del

demandante, lo cual en su caso no se predica, ya que el Ministerio solo tiene objetivos que se formulan dentro del marco de sus competencias en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, de manera que no ejerce funciones vigilancia, control o injerencia en la construcción de baterías sanitarias dentro de entidades bancarias.

Finalmente, alegó que no se estructura obligación alguna a cargo de la entidad accionada ni de las vinculadas que contenga la obligación debatida en la presente acción, así mismo tampoco se encuentra acreditado el daño, peligro o amenaza de derechos colectivos, se denota un interés particular que atentaría contra los intereses colectivos de los usuarios de la entidad financiera al momento de adelantar transacciones bancarias, máxime si se tiene en cuenta que el centro comercial Unicentro en el primer piso cuenta con tres servicios de baño para el público.

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, que se ordene al banco accionado realizar labores de adecuación de baños, por ser improcedentes las pretensiones, dada la inexistencia de norma que así lo disponga y porque en todo caso las personas en las condiciones manifestadas representan un porcentaje ínfimo⁵.

Entre tanto, Banco Bancolombia S.A., luego de ser notificada personalmente el 20 de mayo del 2019, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas y solicitó sancionar al accionante por su actitud temeraria y de mala fe, ordenándole a pagar una eventual indemnización de perjuicios y multa de 10 a 50 smlmv, así mismo formuló los medios exceptivos de *“ineptitud de la demanda”*, *“inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor”*, *“la protección de derecho colectivo ala seguridad por parte de Bancolombia”* y *“ausencia de configuración de actos discriminatorios”*, ellos soportados en los siguientes hechos:

Que su función principal como establecimiento bancario, es ofrecer servicios en condiciones de seguridad; Que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerce labores de vigilancia, a la vez que el Decreto 663 de 1993 clasifica a la entidad como un establecimiento perteneciente al sistema financiero cuya función es la captación de moneda legal de recursos del público en depósitos a la vista o

⁵ Pág.72 a 88 ídem

término para colocarlos nuevamente a través de prestamos, descuentos, anticipos y otras operaciones activas de crédito, lo que le implica implementar por razones de seguridad sistemas de vigilancia y cámaras donde presta sus servicios, de manera que la instalación de sistemas sanitarios no sería acorde a dichas condiciones de seguridad, dado que por ser lugares privados no se ejercería ningún tipo de control y se facilitaría la comisión de ilícitos.

Indicó que la protección de los derechos invocados, socavaría los de otros colectivos no alegados, que se encuentran constitucionalmente protegidos como son la seguridad pública, efectiva y seguro funcionamiento del establecimiento bancario, así como el de la vida de empleados, clientes y usuarios.

Informó que en los últimos años ha adelantado de la mano de la Fundación Colombia Accesible, un proyecto de accesibilidad, el cual tiene por objeto la implementación de medidas que faciliten el acceso de todas las personas a las sucursales bancarias del país, lo cual demuestra su compromiso con las personas en situación de discapacidad temporal o permanente, a quienes se les ofrecen servicios de manera ágil y segura, de allí que mediante Circulares Internas como la No. 1779 del 2009 y la 3236 del 2017, se hubiesen implementado políticas para la atención de personas discapacitadas, adultos mayores de 60 años, mujeres en embarazo y personas de baja estatura. Así mismo, ha estado evaluando y analizando la forma de adecuar todas sus sucursales del país a efectos de lograr el acceso de todas las personas en sus sucursales.

Advirtió que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del accionante, de manera que le correspondía demostrar los hechos que configuran la amenaza o vulneración de derechos colectivos, lo cual no se realizó en el asunto objeto de controversia, pues si bien en la sucursal de la AV 0 No. 12- 80 de Cúcuta no existe servicio sanitario para las personas con movilidad reducida, ello acontece porque no esta obligada a contar con dichas unidades dentro de sus sucursales.

Que correspondía al accionante probar y justificar por qué la inexistencia de servicios sanitarios para personas con movilidad reducida constituía una vulneración de derechos al goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes del uso público y derecho a la seguridad y prevención de desastres

técnicamente previsibles, por lo que es claro que los numerales citados por el actor popular no guardan relación con la vulneración alegada.

Aseveró que Bancolombia cuenta con autonomía y libertad para adoptar mecanismos de seguridad idóneos y pertinentes en aras de minimizar la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la integridad física y económica de sus clientes y usuarios, de manera que el hecho que no cuente dentro de su infraestructura con instalaciones sanitarias no supone la violación de derechos de las personas con discapacidad, máxime si se tiene en cuenta que sus operaciones bancarias implica que sus usuarios permanezcan en sus instalaciones por espacios cortos de tiempo.

Afirmó que la sucursal demandada cuenta con un cubículo señalado en el que se atiende de manera prioritaria a personas con movilidad reducida, por lo que a la fecha ha garantizado un trato igualitario en los términos referidos por la Corte Constitucional, al punto que ha adoptado medidas y programas tendientes a prestar una atención prioritaria en condiciones de igualdad a la población discapacitada, conforme a las capacitaciones y formaciones que le brinda a sus empleados.

Como colorario de lo anterior demandó desestimar las pretensiones de la demanda, dado que no le asiste obligación alguna de instalar sanitarios dentro de sus sucursales para el uso de personas con movilidad reducida, dadas las medidas de seguridad implantadas por la entidad, así mismo su conducta, no esta dirigida a anular o restringir derechos, libertades u oportunidades de dichas personas, menos a fomentar actos discriminatorios injustificados⁶.

Mediante proveído del 1 de julio del 2020 (fl.191 C-1), se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección de Protección al Consumidor Financiero, quien durante el término de traslado alegó la improcedencia de su vinculación, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que desarrolla funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades bajo su supervisión y no existe norma jurídica que obligue a la entidad a reemplazar o sustituir los espacios físicos de sus establecimientos públicos para prestar su servicio público, pues ni el estatuto orgánico financiero ni la Ley 974 del 2005 de mercado de valores ni el régimen de

⁶ Pág.120 a 141 *ídem*

protección al consumidor financiero y menos el único para el sector financiero, asegurador y del mercado de valores contempla disposiciones especiales que obliguen instalar en las entidades vigiladas el servicio de baño público en sus establecimientos.

Informó que si bien la actividad financiera, bursátil, previsional, aseguradora y de cualquier naturaleza que implique la captación de recursos de terceros, esta supeditada a la vigilancia del Estado, ello no implica que la superintendencia tenga injerencia en las etapas precontractuales, de ejecución del contrato o terminación del mismo cuando de usuarios se trata, máxime por que dichas actividades corresponden al marco de la autogestión de dichas entidades.

Frente al caso particular, alegó la *“inexistencia de vulneración de derechos colectivos”* y *“otras medidas adoptadas por la SFC en aras de garantizar los derechos y la seguridad de los consumidores financieros con movilidad reducida”*, bajo el argumento que la imposibilidad que los establecimientos financieros instalen baterías sanitarias al interior de sus sucursales se justifica en el hecho de garantizar al interior de estos la seguridad y evitar la ejecución de hechos criminales.

Afirmó que la Superintendencia, ha emitido resoluciones y circulares externas a efecto de que las entidades vigiladas cuenten con protocolos, procedimientos y controles necesarios que permitan la prestación de servicios y manejo adecuado de la información en condiciones de calidad y seguridad, teniendo en cuenta el canal de distribución de servicios financieros, dado que estas se encuentran obligadas a prestar una debida atención a los usuarios y consumidores financieros en condiciones de calidad y seguridad, conforme los criterios técnicos y jurídicos impartidos por la entidad administrativa, quien partiendo del principio de la neutralidad tecnológica no determina como las instituciones implementan el cumplimiento de los requerimientos, ya que estas cuentan con suficiente autonomía para administrar los diferentes riesgos propios de su objeto social, estructura y tamaño según el tipo de entidad definida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Como consecuencia de lo anterior y ante su ausencia de responsabilidad por la presunta violación de derechos demandó su desvinculación del presente trámite.

Finalmente, las demás entidades vinculadas al proceso como litisconsortes necesarios, durante el traslado permanecieron silentes.

Sentencia

Fallida la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por inasistencia del accionante y su eventual solicitud de desistir de la acción impetrada, así mismo evacuadas y finalizado el periodo probatorio decretado para practicar las pruebas decretadas⁷, mediante el fallo objeto de inconformidad denegó las pretensiones de la demanda incoada al considerar que no se encuentra configurada la excepción de pleito pendiente ni cosa juzgada, predicada respecto del proceso con radicado 540013153007201900127 00 el cual cursa en dicho estrado judicial y versa sobre similitud de pretensiones, pero los hechos acontecen en lugares distintos.

Afirmó que conforme lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, competía al accionante probar la vulneración de derechos conculcados, lo cual no se mostro en el asunto, pues ninguna conducta activa mostró durante el trámite de la acción, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, no participó en la diligencia de inspección judicial, manifestó su deseo de no seguir participando como actor popular, por lo que dejó en hombros del delegado de la Procuraduría Regional el curso de la acción, y aun cuando solicitó el decreto de pruebas nuevas, las mismas fueron incoadas en una oportunidad legales fenecidas, por lo que no se demostró la afectación de los derechos colectivos enunciados.

Que si bien en la diligencia de inspección judicial se demostró que la entidad financiera no cuenta con servicios de baños sanitarios en el local donde funciona para sus usuarios de forma general, en la misma diligencia se corroboró que la entidad no discrimina a las personas con dificultad o disminución de movilidad, pues en el plano de la igualdad a ninguna persona presta el servicio, de igual manera tampoco se logró demostrar un porcentaje de personas que concurran a la sucursal bancaria a realizar operaciones financieras y que se encuentren en situación de discapacidad y que en todo caso necesiten del uso de sanitarios en el tiempo de estadía en el establecimiento bancario.

⁷ Documento en formato PDF denominado 0046 AYO 19-03-2021 2019-00128 PRUEBAS POPULAR, CARPETA 002 CUADERNO PRINCIPAL DIGITALIZADO

Que con la inspección judicial se observó que la accionada brinda sus servicios a población especial compuesta por mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con movilidad reducida, a través de direccionador de turnos, el cual se verifico mediante un ejercicio en donde tomo cerca de dos minutos el turno de atención en caja y cinco minutos para asesoría, con lo que se verifica que la permanencia en la entidad es mínima y no es necesario el uso de baterías sanitarias por la mora en la atención. No obstante lo anterior, refirió que la circular No. 1779 determina las políticas de atención prioritaria de clientes y usuarios en discapacidad.

Respecto a la petición del Departamento Administrativo de Bienestar Social, Departamento de Discapacidad de la Alcaldía de Cúcuta, relativo a la ubicación de cajas en el segundo piso del predio cuyo acceso requiere de escaleras sin que exista otro posibilidad, dispuso que si bien con la inspección se constató dicha circunstancia, mas cierto es que dicha circunstancia no fue expuesta por el actor popular en su acción, quien fue el que delimito el margen de acción a la existencia de unidades sanitarias para personas que usan sillas de ruedas, sin que pueda entrar a discutirse situaciones diferentes a las expuestas, por lo que la discusión según su parecer se limita únicamente a la manifestación referida por el accionante sin que pueda abordarse la circunstancia de no poder acceder a las cajas del segundo piso.

Refirió que como en el caso aplican las mismas circunstancias analizadas en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el expediente con radicado 666823103001201300046 01, de manera que como no se logro demostrar que la sucursal hubiere sido modificada no puede predicarse riesgo, amenaza o vulneración de derechos colectivos y por lo mismo no es procedente la prosperidad de las pretensiones⁸.

Apelación

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante formuló solicitud de nulidad de la sentencia amparada en el artículo 121 del Código General del Proceso, así mismo solicito adición y aclaración de la sentencia, dado según su

⁸ Documento en formato PDF denominado 00083 2019-00128 SENTENCIA ACCION POPULAR, CARPETA 002 CUADERNO PRINCIPAL DIGITALIZADO

parecer el carácter inhibitorio del fallo ya que no se pronuncio frente a las leyes que se amparo en la acción.

Refirió que si bien la carga de la prueba corresponde al actor, pero por motivos técnicos no puede realizarla, la misma debe invertirse correspondiéndole al accionado probar que no vulnera derechos colectivos, lo cual no aconteció en el caso por lo que solicitó declarar la nulidad bajo el amparo del artículo 121 de la procedimental.

Refirió que el banco nunca probó si los baños que tiene son aptos para ciudadanos en sillas de ruedas, si cumplen con las normas NTC e ICONTEC, para que en casos extremos puedan ser empleados por ciudadanos que se desplazan en dichas condiciones, aclarando que es una urgencia extrema, *“pues podría ser que no este completada como tal, una necesidad fisiológica....”*.

Requirió tener en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Salud, a lo que ni siquiera se le prestó atención y tampoco refirió la suerte que corrieron las demás pruebas, ello con el fin de demostrar que si probó la amenaza, aclarando que para que prospere la acción vale que solo exista esta o la posibilidad de ella.

Manifestó que si le han prosperado acciones populares contra entidades bancarias del país, como aconteció con el Banco Agrario de Colombia, donde se ordenó construir un baño en todas sus sedes bancarias a nivel nacional, igual suerte con el Banco Davivienda, Surameris, Occidente, Bancamía, CSC, Centro Servicio Crediticios, entre otros.

El *a quo* mediante proveído del 25 de junio del año en curso, negó la solicitud de adición, aclaración y nulidad, bajo el argumento que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, dado que la providencia no ofrece motivo de duda, de igual manera tampoco se cumplían los presupuestos del artículo 121 de la mentada codificación, ya que el trámite se surtió conforme los lineamientos de la ley 472 de 1998. Finalmente, concedió el recurso de alzada por haberse formulado en tiempo.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, por lo que advierte la Sala que las inconformidades realizadas al fallo apelado se limitan a **los siguientes reparos concretos** a saber: 1) Que si bien la carga de la prueba se encuentra en cabeza del accionante, la misma también puede ser invertida en el accionado a efectos de probar la vulneración de derechos colectivos de manera que correspondía al Banco demostrar que los baños de la entidad son aptos para ser empleados por personas con movilidad reducida en silla de ruedas; 2) Que si se encuentra demostrada la amenaza de derechos colectivos como lo aseguró el Ministerio.

Con el fin de resolver **el primero de los reparos** incoados, consistente en que la carga de la prueba también puede ser invertida en cabeza del accionado para que demuestre la vulneración de derechos colectivos, considera la Sala que lo primero es advertir que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 *“La carga de la prueba corresponderá al demandante”* disposición que es concordante con lo estatuido en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso ya que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, más cierto es que es la misma norma, la que puntualiza que *“(…)si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”*.

De igual forma, vale la pena recalcar que fue la Corte Constitucional, quien puntualizó en el caso de acciones populares, que si bien la carga de la prueba recaía sobre el actor popular, ello *“no inhibe al juez del deber de emplear su facultad probatoria de oficio cuando, por razones económicas o técnicas, el demandante no pueda aportar ciertas pruebas que resultan indispensables para adoptar un fallo de mérito”*⁹, lo anterior en la medida que cualquier medio probatorio que genere una duda razonable sobre una eventual infracción, en aras de asegurar la protección efectiva de los derechos colectivos, obliga al juez a resolver la acción, y si la parte no lo solicitó, corresponde a este decretar de oficio la prueba de inspección judicial, requerir certificaciones y relaciones, permisos de construcción o cualquier otra prueba que considere necesaria para determinar si se presenta la vulneración de derechos invocados, pues téngase en cuenta que en cualquier caso el juez puede distribuir la carga de la prueba, durante la práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que si bien el recurrente alega que correspondía al Banco accionado probar que los baños de la entidad son aptos para ser utilizados por personas con movilidad reducida en silla de ruedas, no se puede perder de vista dos circunstancias particulares a saber: 1) Que la pretensión principal incoada por el accionante consiste en que *“se ordene al ACCIONADO que, construya una unidad sanitaria pública, apta para ciudadanos en silla de ruedas, en el inmueble comercial accionado, en un término NO MAYOR A 30 DIAS”*; 2) Que pese a haberse incoado la acción el señor Javier Arias, junto a su escrito no allegó prueba siquiera sumaria que soportaran su dicho, bien sea para referir la existencia de baños no aptos ora para corroborar la ausencia de los mismos, además durante el desarrollo procesal ninguna actuación surtió como extremo procesal, ya que ni siquiera a la audiencia de pacto de cumplimiento compareció y si por el contrario radicó solicitud de desistimiento de la acción, mediante escrito remitido al correo electrónico del *a quo* el 17 de marzo del 2021 a las 9:09 am¹⁰, bajo el argumento que existe *“MORA JUDICIAL Y PIDO [QUE] EL PROCURADOR DELEGADO EN ESTA ACCION CONTINUE CON LA RENUENTE ACCION YA [QUE] NO [DESEO] PERDER MAS MI TIEMPO”*, pedimento éste que fue debidamente resuelto en proveído emitido en la mentada audiencia fechada 18 de marzo del 2021.

⁹ C-215 de 1999

¹⁰ Documento en formato PDF denominado 00039CORREOJAVIERARIAS, Carpeta 002 CUARDERNO PRINCIPAL DIGITAL

Por lo expuesto, procedente era que la Juez de instancia hiciera alusión a la conducta desobligada y negligente del accionante frente a la acción impetrada, además que en uso de sus facultades legales, como líneas atrás se expuso, efectuara de oficio un integral recaudo probatorio decretando las pruebas que consideraba pertinentes, conducentes y útiles a efectos de resolver el objeto de la Litis, que en todo caso complementaban los medios suasorios invocados por el extremo demandado y demás sujetos procesales vinculados, tal como se evidencia en el auto que decreto a pruebas, en donde si bien no se decretó la declaración testimonial de las señoras Diana Roció Arévalo y Diana Milena Garzón Vargas, respecto de las condiciones físicas de la sucursal bancaria, si se dispuso oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y su Delegatura de Defensor del Consumidor Financiero, así como a la entidad bancaria accionada, para que rindieran sendos informes y allegara certificados respectos de los requisitos, condiciones y tradición del inmueble destinado a la prestación del servicio bancario, de igual forma se dispuso una inspección judicial en la sucursal objeto de controversia, la cual se surtió de manera semi-presencial, el día 27 de abril del 2021, ya que en el lugar de la diligencia sólo se encontraba la subgerente de la entidad, quien tomo registro fotográfico y en todo caso quedo el registro en video.

Con lo anterior es claro que pese al déficit probatorio imputable al demandante, ningún yerro puede endilgársele al juez de instancia y menos a la parte accionada, quien a pesar de negársele las declaraciones testimoniales solicitadas, estuvo presta a colaborar en la resolución del asunto marras, poniendo a disposición de la justicia a sus colaboradores bancarios (gerente de sucursal), allegando la información requerida y en todo caso demostrando las políticas de atención prioritaria tomadas por la entidad para clientes y usuarios con discapacidad, movilidad y funcionalidad reducida, lo cuales vale la pena resaltar cumplen en principio con el parámetro de ajuste razonable, estatuido en la Ley 1346 del 2009, la cual dispone que estos corresponden a *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*

Frente al particular, téngase en cuenta que mediante documentos obrantes a folios 160 a 172 del expediente digitalizado, fue Bancolombia S.A., quien anexo copia de las Circulares Internas No. 1779 del 24 de octubre del 2009 y 3236 del 2017, en

donde se establecen los proyectos creados por la entidad para eliminar las barreras de acceso de las personas con capacidad reducida, brindando canales de atención como servicios de chat, contact center, sucursales físicas, cajeros automáticos, sitios virtuales, corresponsales bancarios y aliados estratégicos. Así mismo, un sistema de asesoría, atención prioritaria y por turnos que evita los largos tiempos de espera, filas y congestiones.

De igual manera, con la diligencia de inspección judicial se pudo constatar la implementación de dichas políticas bancarias, pues tal como obra en el registro fotográfico y se evidencia a record.35:02 a 58:32 de la diligencia celebrada el 27 de abril del año en curso, son los turnos asignados por el direccionador digital, mediante las letras I y O que se evidencia la prioridad que se le da a la atención de personas en condiciones de discapacidad, los cuales no tardan en ser atendidos en un lapso promedio de 2 a 5 minutos, contados a partir de la asignación del turno, cuyo llamado en todo caso se hace por el número de cédula del usuario o cliente.

Ahora bien, como quiera que en la diligencia de inspección judicial a record. 20:18 se evidenció la existencia de dos baños, una para mujeres y otro para hombre, advierte la Sala que si bien los mismos en principio son privados y para uso exclusivo de empleados de la sucursal bancaria, pues así lo expuso la Gerente que atendió la diligencia, la razón de ello estriba en el hecho que por políticas de seguridad bancaria, dichos espacios no serían de fácil control y vigilancia para el personal de seguridad de la entidad, lo que evidentemente propiciaría, como en reiteradas ocasiones lo manifestó la accionada, circunstancias de actuar delictivo en contra de la entidad financiera, usuarios y clientes, por lo cual es razonable considerar que el acceso a dichas unidades sanitarias se encuentre restringido a cualquier persona ajena a la sucursal bancaria y que sólo en eventos de extrema urgencia o excepcionales, como es el caso de menores de edad o personas que no controlen esfínteres se permite su acceso, máxime si se tiene en cuenta que conforme obra en el registro del video, dichas unidades sanitarias pese a tener acceso por la cafetería, también permiten el acceso directo y libre a las escaleras posteriores que comunican con las cajas del banco, las cuales se encuentran ubicadas en el segundo piso del inmueble.

En todo caso, se recalca, que el hecho de existir políticas de atención prioritaria y diversos canales de acceso a la entidad, los cuales reducen la estancia de

usuarios en las instalaciones bancaria, hacen inane la implementación de una unidad sanitaria básica para uso exclusivo de personas en condiciones de discapacidad o de movilidad reducida en silla de ruedas, pues se advierte que su permanencia se reduce a espacios mínimos contabilizados en minutos, contados a partir de la asignación de turno, el cual se efectúa al momento del ingreso a la sucursal bancaria a través del direccionador digital e incluso en compañía de personal capacitado por la entidad para ejercer dichas actuaciones.

De igual forma, tampoco es de recibo el argumento expuesto por el recurrente consistente en que era competencia de la entidad financiera demostrar que los baños existentes son aptos para las personas en condiciones de movilidad reducida, pues evidentemente la necesidad de dichas unidades se ve reducida con la implementación de políticas sólidas del banco que garantizan la atención y solución de requerimientos de personas en condición de discapacidad, movilidad o funcionalidad reducida, por lo que cualquier orden que se de frente al particular se dé caería al vacío, circunstancia por la cual en este aspecto el reparo incoado está llamado al fracaso.

Ahora bien, con el fin de resolver el **segundo de los reparos incoados**, consistente en que se encuentra demostrada la amenaza de derechos colectivos como lo aseguró el Ministerio, es menester advertir que tanto en su escrito de contestación en su escrito de alegaciones, la entidad abogó por la denegación del amparo invocado por improcedente, pues enfatizó que *“ni la Entidad Accionada, ni la Entidad que represento, ostenta alguna obligación legal de ordenar la adecuación de servicio sanitario para las personas con discapacidad, dentro de la Entidad Bancaria, porque, se estarían desconociendo normas de orden público, porque, la adecuación de baños públicos para personas con discapacidad, no resultan aplicables a entidades bancaria, por cuanto, por la naturaleza del servicio que prestan, requieren de unas especiales condiciones de seguridad, porque, de realizarlo, se pondría en riesgo a la comunidad en general, porque “...la custodia quedaría en vilo en dichos sitios reservados a la vigilancia, lo cual puede resultar lesivo para toda la ciudadanía si no reina un control directo y continuo respecto de todas las instalaciones de la entidad”*”, circunstancia por la cual en este aspecto no sería procedente el reparo incoado.

Sin embargo, como quiera que revisadas las alegaciones realizadas por el Municipio de San José de Cúcuta y la Defensoría del Pueblo, quienes resaltaron las limitaciones que ostentan las personas con discapacidad, movilidad y funcionalidad reducida, para acceder a las cajas del segundo piso de la sucursal bancaria objeto de controversia, advierte la Sala por un lado, que dichos entes no formularon reparo alguno al fallo incoado por dichas circunstancias, y , por el otro, pese a lo patente de sus aseveraciones es claro que dichas circunstancias no pueden ser abordadas en el presente trámite procesal, habida cuenta que como se expuso al resolver el reparo anterior, la pretensión principal de la acción se encaminó única y exclusivamente a que la entidad bancaria instalara una unidad sanitaria básica para personas en condición de movilidad reducida, por lo que a la postre se desconocen los motivos y razones por la cuales la entidad financiera tiene dispuestas sus cajas de recaudo en el segundo piso del inmueble y sobre todo si su acceso exclusivo se realiza por medio de escaleras o existe otro mecanismo interno o externo que habilite su ingreso.

Por lo anterior, en aras de no vulnerar los derechos procesales a las partes en contienda, se torna improcedente emitir un juicio al respecto, máxime si se tiene en cuenta que como expuso la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de contestar la presente acción, en la normatividad vigente no existe disposición que obligue al establecimiento bancario a preveer las condiciones estructuras del inmueble a efectos de lograr la prestación del servicio financiero y en todo caso a dicho ente administrativo sólo le compete otorgar la licencia de funcionamiento de la entidad financiera, sin exigir requerimientos adicionales que implique determinada aprobación o licencia estructural del inmuebles, por lo que para disponer u ordenar alguna modificación, adecuación o construcción, es menester contar con el concepto calificado de un experto en la materia a efectos de determinar su viabilidad, el cual en el asunto marras no existe, pues se itera el cardumen probatorio se limitó a evaluar las circunstancias particulares y utiles de una unidad sanitaria básica para personas en condiciones de movilidad reducida en silla de ruedas.

Así las cosas, el reparo incoado tampoco tendría vocación de prosperidad, circunstancia por la cual el fallo ha de confirmarse integralmente.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

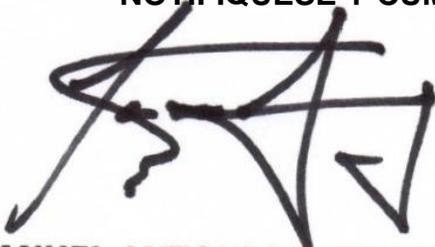
RESUELVE

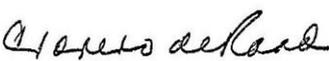
PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia fechada 17 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte apelante, no obstante el el fracaso de la impugnación formulada, habida cuenta que no se demostro la temeridad o mala fe del accionante.

TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

¹¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado Juzgado	54001-3160-002-2019-00649-01
Radicado Tribunal	2021-0027 01
Demandante	YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO
Demandado	JHON DANNY SUAREZ GALVAN

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

De entrada se advierte que se declarará desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre del 2020, por falta de sustentación. Lo anterior en la medida que pese a que mediante proveído del pasado 4 de agosto del año en curso, se ordenó sustentar el recurso de alzada a la parte apelante por el término de 5 días, dicho acto procesal no fue cumplido. Pues entre el 6 y el 12 de agosto hogaño, lapso dentro del cual se debía allegar el escrito respectivo, la parte recurrente permaneció silente.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que “*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”, disposición que es concordante con lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad el 24 de noviembre del 2020, por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado Juzgado	540013160004202100099 01
Radicado Tribunal	2021-0190 01
Demandante	WILLIAM FERNANDO ARDILA
Demandada	MARIA FERNANDA SARMIENTO ROJAS Y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado en contra del numeral quinto del auto mediante el cual se admitió la demanda de filiación promovida por el William Fernando Ardila, en la medida que si bien no se desconoce que en dicho acapite se negó el decreto de la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, dicho proveído es susceptible de alzada, mas cierto es que revisadas las documentales remitidas por el *a quo*, las mismas se encuentran incompletas, dado que aun cuando se allegó el auto objeto de inconformidad, el proveído mediante el cual se concede la alzada, así como el libelo de demanda y el escrito de apelación, echa de menos esta magistratura que se hubiere adosado el escrito contentivo de la cautela reclamada.

Y como quiera que el segundo de los reparos incoados estriba en el hecho que en la solicitud de la medida se dieron los argumentos para su decreto, la existencia de amenazas o vulneración de derecho, se justificó la apariencia del buen derecho y la necesidad efectiva y proporcional de la cautela, dicho memorial debe ser adosado al plenario a efectos de evaluar la procedencia de la medida.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane el yerro enrostrado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, a efectos de que se reproduzca en los términos del inciso

2 del artículo 324 del Código General del Proceso las documentales echadas de menos en la parte motiva de esta decisión dejando las constancias del caso, so pena de declarar el recurso desierto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.